



Nombre: **LEY TRANSITORIA PARA EL CUMPLIMIENTO VOLUNTARIO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y ADUANERAS**

Materia: **Derecho Tributario** Categoría: **Derecho Tributario**

Origen: **ORGANO LEGISLATIVO** Estado: **VIGENTE**

Naturaleza : **Decreto Legislativo**

Nº: **652**

Fecha: **12/06/2008**

D. Oficial: **130**

Tomo: **380**

Publicación DO: **11/07/2008**

Reformas: **S/R**

Comentarios: **El presente Decreto concede un plazo que caduca el día diecinueve de diciembre del corriente año, a efecto que los sujetos pasivos de los tributos administrados por la Dirección General de Impuestos Internos y por la Dirección General de Aduanas, efectúen el pago de los tributos originales o complementarios que adeuden al Fisco de la República o que hayan declarado saldos a favor en una cuantía superior a la que legalmente le pertenecen, correspondientes a períodos o ejercicios anteriores, cuya fecha o plazo para liquidar o presentar la declaración haya vencido con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del mismo.**

Contenido;

DECRETO No. 652

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I. Que mediante Decreto Legislativo No. 498, de fecha 28 de octubre de 2004, publicado en el Diario Oficial No. 217, Tomo No. 365, del 22 de noviembre del mismo año, se emitió la Ley Transitoria de Estímulo al Cumplimiento de Obligaciones Tributarias, cuya vigencia caducó el 31 de mayo de 2005;

II. Que durante la vigencia de la referida Ley fueron presentadas 20,466 declaraciones amparadas en el beneficio otorgado, de las cuales el 82% correspondieron a pequeños contribuyentes; sin embargo, hubo contribuyentes que no regularon su situación por diversas circunstancias;

III. Que durante los años posteriores a la reforma tributaria del año 2004, el pago de los impuestos por parte de los contribuyentes ha incrementado de manera tal que al cierre del año 2007 representaba el 14.2 por ciento de carga tributaria con relación al Producto Interno Bruto; no obstante ello, un número importante de contribuyentes, en su mayoría pequeños contribuyentes, han tenido dificultades para cumplir con sus obligaciones por aspectos relacionados a hechos exógenos de índole macroeconómica; y,

IV. Que es necesario retomar el espíritu del Decreto Legislativo No. 498, referido en el primer considerando, siendo conveniente otorgar un plazo y facilidades de manera transitoria, durante el cual los contribuyentes puedan pagar sus obligaciones tributarias

con exoneración de intereses, recargos y multas conexas, para actualizar su situación tributaria con el Fisco de la República.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados: Julio Antonio Gamero Quintanilla, Guillermo Antonio Gallegos Navarrete, Luis Roberto Angulo Samayoa, José Francisco Merino López, Enrique Alberto Luis Valdés Soto, Roberto José d'Aubuisson Munguía y Rodolfo Antonio Parker Soto.

DECRETA la siguiente:

LEY TRANSITORIA PARA EL CUMPLIMIENTO VOLUNTARIO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y ADUANERAS

Art. 1. Concédese un plazo que caduca el día diecinueve de diciembre del corriente año, y que deberá contarse a partir del día siguiente a la entrada en vigencia del presente Decreto, a efecto que los sujetos pasivos de los tributos administrados por la Dirección General de Impuestos Internos y por la Dirección General de Aduanas, efectúen el pago de los tributos originales o complementarios que adeuden al Fisco de la República o que hayan declarado saldos a favor en una cuantía superior a la que legalmente le pertenecen, correspondientes a períodos o ejercicios anteriores, cuya fecha o plazo para liquidar o presentar la declaración haya vencido con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto.

La realización del pago de las obligaciones tributarias o la presentación de las declaraciones que no determinen pago, según sea el caso, dentro del plazo referido en el inciso anterior, eximirá a quienes lo efectúen en el pago de intereses, recargos, ni multas, en los términos y bajo los alcances establecidos en los artículos 3 y 4 de esta Ley, según corresponda.

Art. 2. Podrán acogerse a los beneficios que establece este Decreto, los sujetos pasivos que:

1. Estén obligados al pago de impuestos o contribuciones, bajo competencia de la Dirección General de Impuestos Internos y se encuentren en cualquiera de las situaciones siguientes:

- a) Que hayan presentado sus declaraciones tributarias y no hayan pagado el impuesto liquidado en ellas;
- b) Que no hayan presentado una o más declaraciones tributarias, sin estar obligados al pago del tributo respectivo, o bien que no obstante no haber cumplido con la obligación formal de presentar la declaración, el mismo ya se hubiere pagado;
- c) Que no hayan presentado una o más declaraciones tributarias y no hayan pagado el tributo respectivo, no obstante haber realizado operaciones sujetas al pago de impuestos o contribuciones;
- d) Que hayan presentado declaraciones tributarias reflejando cero valores y en consecuencia, no hayan pagado el tributo respectivo, no obstante haber realizado operaciones sujetas al pago de impuestos o contribuciones;

- e) Que hayan presentado declaraciones tributarias reflejando saldos a favor, en una cuantía superior a la que legalmente correspondía;
- f) Que habiendo presentado declaraciones originales o modificatorias, hayan liquidado el impuesto o contribución en una cuantía inferior a la que legalmente correspondería pagar;
- g) Que se encuentren en proceso de fiscalización, iniciado antes o durante la vigencia del presente Decreto;
- h) Que se encuentren en el proceso de audiencia y apertura a pruebas.

Cuando los plazos legales referentes a la audiencia y apertura a pruebas venzan con posterioridad a la vigencia de este Decreto, el plazo para efectuar el pago gozando de los beneficios que establece el mismo, se extenderá hasta la finalización del plazo de la apertura a pruebas;

- i) Que habiendo finalizado el proceso de audiencia y apertura a pruebas se encuentre en proceso de tasación de impuestos o contribuciones y/o multas y no se haya notificado aún la resolución respectiva;
- j) Que se encuentren dentro del plazo para impugnar las resoluciones de tasación de impuestos o contribuciones y/o multas y no hayan interpuesto el recurso respectivo;
- k) Que hayan interpuesto recursos, acción contencioso administrativa o proceso de amparo y éstos se encuentren en trámite. Para ese efecto deberán desistir ante el Tribunal o Instancia que está conociendo el caso y presentar la prueba de dicha petición al momento de realizar el pago a la Administración Tributaria;
- l) Que las deudas se encuentren firmes y líquidas, ya sea que la deuda sea exigible o no;
- m) Que tengan resolución de pago a plazos. En este caso, únicamente gozarán de los beneficios establecidos en este Decreto las cuotas pendientes de pago a la fecha de entrada en vigencia del mismo;
- n) Que no hayan retenido o percibido sumas en concepto de impuesto o contribuciones, así como anticipos, existiendo obligación legal de hacerlo;
- o) Que hayan retenido o percibido impuestos o contribuciones, así como anticipos y no los hayan enterado; y,
- p) Que hayan enterado impuestos o contribuciones retenidos o percibidos, así como anticipos, por cantidades inferiores a las que realmente correspondía pagar.

Los beneficios aquí estipulados, no serán aplicables en los casos de contribuyentes contra quienes la Fiscalía General de la República haya iniciado el respectivo proceso penal.

2. Estén obligados al pago de Derechos Arancelarios a la Importación u otros impuestos cuya competencia es de la Dirección General de Aduanas, o estén bajo regímenes aduaneros y se encuentren en cualquiera de las situaciones siguientes:

- a) Que hayan presentado declaración de mercancías con omisiones o inexactitudes en su información y no hayan pagado o liquidado los Derechos Arancelarios a la Importación u otros impuestos, o hayan pagado o liquidado una suma inferior a la que correspondía legalmente;
- b) Que hayan presentado declaración de mercancías y no hayan pagado o liquidado los Derechos Arancelarios a la Importación u otros impuestos, bajo beneficios o exenciones inexistentes, indebidos o improcedentes, según la ley;
- c) Que hayan presentado declaración de mercancías con liquidación incorrecta de los Derechos Arancelarios a la Importación u otros impuestos, y hayan pagado o liquidado una suma inferior a la que correspondía legalmente;
- d) Que se encuentren en proceso de fiscalización, iniciado antes o durante la vigencia del presente Decreto o en el procedimiento administrativo establecido en el artículo 17 de la Ley de Simplificación Aduanera, previo a la notificación de la resolución respectiva;
- e) En las establecidas en los literales i) y j), referidos en el numeral 1 de este artículo; y,
- f) Que las deudas se encuentren firmes y líquidas, ya sea que la deuda sea exigible o no.

Para efectos de este Decreto, se entenderá por declaración de mercancía lo que disponga la legislación aduanera.

Los beneficios no serán aplicables en los casos que la Fiscalía General de la República haya iniciado el respectivo proceso penal en casos constitutivos de infracción aduanera penal.

Art. 3. Los beneficios que gozarán los sujetos pasivos que efectúen el pago de sus obligaciones tributarias dentro del plazo establecido en esta ley; o bien que hayan presentado su declaración sin determinación de monto a pagar, atenderán a la situación en la que se encuentran, de acuerdo a lo dispuesto en los literales comprendidos en los numerales 1 y 2 del artículo anterior, siendo éstos los siguientes:

- a) Para las situaciones previstas en los literales comprendidos del a) al j) del numeral 1 y los literales del a) al e) del numeral 2, no se generarán los intereses respectivos ni los recargos y no se impondrán las multas respectivas, según sea el caso;
- b) Para las situaciones previstas en los literales k) y l) del numeral 1 y el literal f) del numeral 2, no se generarán intereses; y,
- c) Para las situaciones contempladas en los literales m), n), o) y p) del numeral 1, no se les impondrán las multas respectivas. En el caso de anticipos, retenciones o percepciones del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios o Contribuciones de la Ley de Turismo además, no se generarán intereses.

En todos los casos previstos en los literales anteriores, cuando la deuda provenga exclusivamente de multas y éstas se encuentren firmes, líquidas y exigibles, no le serán aplicables los beneficios establecidos en esta ley.

Art. 4. Los sujetos pasivos que antes de la vigencia del presente Decreto hubieren presentado declaraciones determinando remanentes o excedentes de impuestos, podrán presentar dentro

del plazo establecido en el artículo 1 de este Decreto, declaración modificatoria mediante la cual disminuyan el remanente o excedente declarado, con el beneficio de no imposición de la multa respectiva.

Art. 5. El pago de las obligaciones tributarias comprendidas en el presente Decreto deberá hacerse en efectivo, cheque certificado, mediante Notas de Crédito del Tesoro Público o tarjetas de crédito aceptadas por la Dirección General de Tesorería, presentando las correspondientes declaraciones tributarias o declaraciones de mercancías, en las situaciones que corresponda hacerlo.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso siguiente, para aquellos contribuyentes que necesiten un plazo para su pago, se darán por parte de la Dirección General de Tesorería seis meses máximo, posteriores a la fijación del pago respectivo para su cancelación.

Los contribuyentes que en su oportunidad se acogieron a las facilidades que otorgaba el Decreto 498 de fecha 28 de octubre de 2004, publicado en el Diario Oficial No. 217 Tomo 365 de fecha 22 de noviembre del mismo año y que no hayan pagado las deudas tributarias y aduaneras dentro del plazo establecido en la referida Ley, podrán gozar de los beneficios establecidos en el presente Decreto realizando el pago dentro del plazo establecido en el artículo 1 del mismo. En caso de necesitar un plazo para el pago, la Dirección General de Tesorería podrá concederles plazo hasta por un máximo de seis meses.

Art. 6. Para el goce de los beneficios fiscales concedidos por el presente Decreto, las declaraciones tributarias presentadas se considerarán de manera individual e independiente, para cada clase de impuesto o contribución, anticipos, retenciones o percepciones, ejercicio o período declarado. Asimismo, las declaraciones de mercancías se considerarán de manera individual e independiente.

La sola presentación de las declaraciones sin efectuar el pago correspondiente en el plazo establecido en el artículo 1 de este Decreto o en su caso, incumpliendo los plazos para el pago otorgados mediante resolución, dará lugar a la pérdida de los beneficios contenidos en el presente Decreto.

Art. 7. Las declaraciones que incluyen pago junto con sus mandamientos, deberán presentarse a la Dirección General de Tesorería y demás instituciones que fueren autorizadas al efecto por la referida Dirección General. Cuando corresponda presentar declaraciones de tributos internos para hacer uso de los beneficios del presente Decreto y el contribuyente desee solicitar pago a plazo, previo a hacer dicha solicitud, también deberá presentar las declaraciones en la Dirección General de Impuestos Internos.

Aquellas declaraciones de impuestos internos que no contengan valor a pagar sino que disminución de remanentes o excedentes, deberán ser presentadas en la Dirección General de Impuestos Internos.

El Ministerio de Hacienda tendrá las facultades para emitir las normas administrativas, para un mejor control de las declaraciones que se presenten y pagos que se efectúen al amparo del presente Decreto.

Art. 8. El presente Decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial y sus efectos durarán conforme el plazo que se establece en el artículo 1 del mismo.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO. San Salvador, a los doce días del mes de junio del año dos mil ocho.

RUBÉN ORELLANA MENDOZA,
PRESIDENTE.

ROLANDO ALVARENGA ARGUETA,

VICEPRESIDENTE.

FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURÁN,
VICEPRESIDENTE.

JOSÉ RAFAEL MACHUCA ZELAYA,
VICEPRESIDENTE.

RODOLFO ANTONIO PARKER SOTO,
VICEPRESIDENTE.

ENRIQUE ALBERTO LUIS VÁLDES SOTO,
SECRETARIO.

MANUEL ORLANDO QUINTEROS AGUILAR,
SECRETARIO.

JOSÉ ANTONIO ALMENDARIZ RIVAS,
SECRETARIO.

ROBERTO JOSÉ d' AUBUISSON MUNGUÍA,
SECRETARIO.

ZOILA BEATRIZ QUIJADA SOLÍS,
SECRETARIA.

NOTA: En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 97, inciso 3° del Reglamento Interior de este Órgano del Estado, se hace constar que el presente Decreto fue devuelto con observaciones por el Presidente de la República, el 3 de los presentes, resolviendo esta Asamblea Legislativa aceptar dichas observaciones en Sesión Plenaria celebrada el día 10 de julio del año 2008.

JOSÉ ANTONIO ALMENDARIZ RIVAS,
SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIA: San Salvador, a los once días del mes de julio del año dos mil ocho.

PUBLÍQUESE,

ELIAS ANTONIO SACA GONZÁLEZ,
Presidente de la República.

WILLIAM JACOBO HANDAL HANDAL,
Ministro de Hacienda.